


El Poder Ejecutivo Nacional

850

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION	
MESA DE ENTRADA	
05 JUN. 2014	
SEC: PE	Nº 02 HORA: 21:20

BUENOS AIRES, [- 5 JUN 2014]

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad a efectos de remitirle un proyecto de ley, a través del cual se propicia modificar las alícuotas que gravan las ventas, locaciones e importaciones definitivas, de diarios, revistas y publicaciones periódicas, así como la locación de espacios publicitarios en diarios, revistas y publicaciones periódicas.

Los medios gráficos constituyen un pilar indispensable y primario para el enriquecimiento cultural de la población y el afianzamiento de la estructura democrática, que es deber del ESTADO NACIONAL fomentar y apoyar.

En este orden de ideas, el Pacto de San José de Costa Rica establece en su Artículo 13 que "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección."

Asimismo, la actividad desarrollada por los medios gráficos coadyuva a la satisfacción de las necesidades de información y comunicación social de las comunidades en las que éstos se arraigan, las cuales en muchos casos no cuentan con otros canales de comunicación a través de los cuales se informe sobre las particularidades y problemáticas locales.

En virtud de lo señalado, es objetivo del PODER EJECUTIVO NACIONAL que los medios gráficos puedan continuar generando contenidos que contribuyan al mantenimiento inalterable del derecho a la información, como condición insoslayable del fortalecimiento de los principios democráticos.

A tal fin, el proyecto de ley que se propicia,

M.E. y F.P.
98



El Poder Ejecutivo Nacional



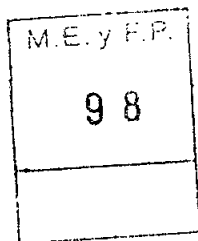
propende a la modificación de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, a efectos de que las ventas y las locaciones de diarios, revistas y publicaciones periódicas, así como la locación de espacios publicitarios, estén alcanzadas por una alícuota diferencial en función al importe de facturación anual de los respectivos medios.

En este sentido, se prevé disminuir las alícuotas que gravan dichas actividades en aquellos casos en que se trate de empresas de menor envergadura, previéndose UNA (1) alícuota del DOS COMA CINCUENTA POR CIENTO (2,50 %) para aquellas que posean una facturación anual de hasta PESOS SESENTA Y TRES MILLONES (\$ 63.000.000), inclusive.

Asimismo, se establece UNA (1) alícuota intermedia entre la alícuota máxima prevista para cada una de las actividades mencionadas y la prevista en el párrafo anterior, cuando la facturación de los últimos DOCE (12) meses calendario inmediatos anteriores al inicio del cuatrimestre del que se trata, supere el monto establecido precedentemente y no exceda los PESOS CIENTO VEINTISÉIS MILLONES (\$ 126.000.000).

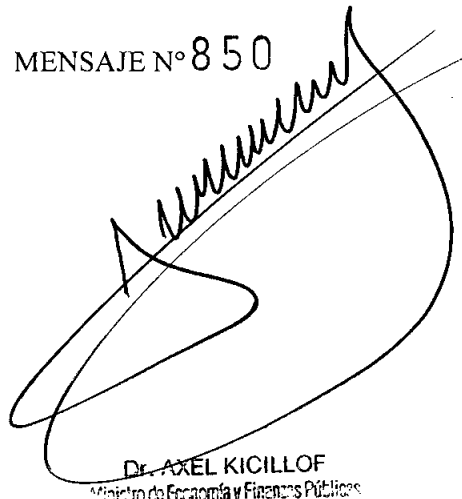
En razón de lo expuesto, se estima que ese HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN dará curso favorable al Proyecto de Ley adjunto.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

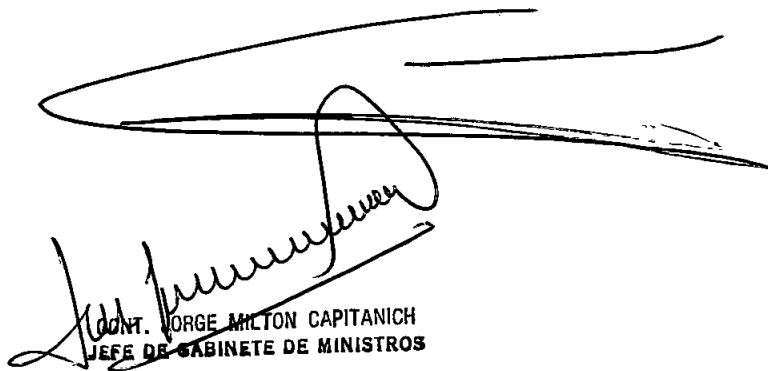


MENSAJE N° 850

1347



DR. AXEL KICILLOF
Ministro de Economía y Finanzas Públicas



DR. JORGE MILTON CAPITANICH
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

El Poder Ejecutivo
Nacional



EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO...

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

MODIFICACIÓN A LA LEY DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
DIARIOS, REVISTAS Y PUBLICACIONES PERIÓDICAS

ARTÍCULO 1º.- Modifícase la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, en la forma que se indica a continuación:

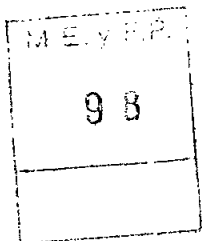
a) Incorpórase como Artículo sin número a continuación del Artículo 28, el siguiente:

“ARTÍCULO...: Las ventas –excluidas las comprendidas en el inciso a) del primer párrafo del Artículo 7º-, las locaciones del inciso c) del Artículo 3º y las importaciones definitivas de diarios, revistas y publicaciones periódicas, estarán alcanzadas por una alícuota equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la establecida en el primer párrafo del Artículo 28.

Tratándose de sujetos cuya actividad sea la producción editorial, las ventas –excluidas las comprendidas en el inciso a) del primer párrafo del Artículo 7º- y las locaciones del inciso c) del Artículo 3º mencionadas en el párrafo anterior, estarán alcanzadas por la alícuota que, para cada caso, se indica a continuación:

IMPORTE DE FACTURACIÓN DE LOS DOCE (12) MESES CALENDARIO, SIN INCLUIR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	ALÍCUOTA
Igual o inferior a \$ 63.000.000	2,5 %
Superior a \$ 63.000.000 e igual o inferior a \$ 126.000.000	5 %
Superior a \$ 126.000.000	10,5 %

A los fines de la aplicación de las alícuotas indicadas precedentemente, los editores deberán, a la finalización de cada cuatrimestre calendario, considerar los montos de facturación de los últimos DOCE (12) meses calendario inmediatos anteriores, sin incluir el impuesto al valor agregado,





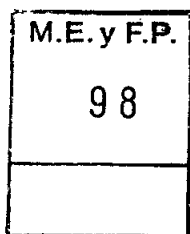
y en función de ello determinar la alícuota correspondiente que resultará de aplicación por períodos cuatrimestrales calendario.

Se entenderá por montos de facturación, a los efectos del párrafo anterior, a la facturación total del sujeto pasivo.

La alícuota que resulte de aplicación a los sujetos indicados en el segundo párrafo para las operaciones de que se trata, determinada conforme a lo allí previsto, alcanza, asimismo, a los montos facturados por los elaboradores por encargo a los sujetos cuya actividad sea la producción editorial y a los demás montos facturados por los sucesivos sujetos de la cadena de comercialización, independientemente de su nivel de facturación, sólo por dichos conceptos y en tanto provengan de la misma, a menos que proceda lo dispuesto en el inciso a) del primer párrafo del Artículo 7°.

Tratándose de sujetos cuya actividad sea la producción editorial, las locaciones de espacios publicitarios en diarios, revistas y publicaciones periódicas estarán alcanzadas por la alícuota que, según el supuesto de que se trate, se indica a continuación:

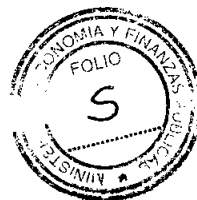
IMPORTE DE FACTURACIÓN DE LOS DOCE (12) MESES CALENDARIO, SIN INCLUIR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	ALÍCUOTA
Igual o inferior a \$ 63.000.000	2,5%
Superior a \$ 63.000.000 e igual o inferior a \$ 126.000.000	10,5%
Superior a \$ 126.000.000	21%



A los fines de la aplicación de las alícuotas indicadas precedentemente, los editores deberán, a la finalización de cada cuatrimestre calendario, considerar los montos de facturación de los últimos DOCE (12) meses calendario inmediatos anteriores, sin incluir el impuesto al valor agregado, y en función de ello, determinar la alícuota correspondiente, la que resultará de aplicación por períodos cuatrimestrales calendario.

Se entenderá por montos de facturación, a los efectos del párrafo anterior, a la facturación

El Poder Ejecutivo Nacional



total del sujeto pasivo.

La alícuota que resulte de aplicación a los sujetos indicados en el sexto párrafo para la locación de espacios publicitarios, determinada conforme a lo allí previsto, alcanza, asimismo, a los montos facturados que obtengan todos los sujetos intervinientes en el proceso comercial, independientemente de su nivel de facturación, sólo por dichos conceptos y en tanto provengan del mismo.

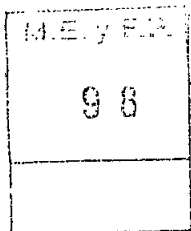
En el caso de iniciación de actividades, durante los CUATRO (4) primeros períodos fiscales desde dicha iniciación, los sujetos pasivos del gravamen comprendidos en este artículo determinarán la alícuota del tributo mediante una estimación razonable de los montos de facturación anual.

Transcurridos los referidos CUATRO (4) períodos fiscales, deberán proceder a anualizar la facturación correspondiente a dicho período, a los fines de determinar la alícuota que resultará aplicable para las actividades indicadas a partir del quinto período fiscal posterior al de iniciación de actividades, inclusive, de acuerdo con las cifras obtenidas. Dicha anualización procederá en la medida que el período indicado coincida con la finalización del período cuatrimestral calendario completo. De no resultar tal coincidencia, se mantendrá la alícuota determinada conforme al párrafo anterior hasta la finalización del cuatrimestre calendario inmediato siguiente.

La anualización de la facturación continuará efectuándose a la finalización de cada cuatrimestre calendario, considerando los períodos fiscales transcurridos hasta el inmediato anterior al inicio del cuatrimestre de que se trate, inclusive, hasta tanto hayan transcurrido DOCE (12) períodos fiscales contados desde el inicio de la actividad.

Lo dispuesto en los TRES (3) párrafos que anteceden será igualmente de aplicación cuando los efectos de esta ley comiencen a regir con posterioridad al inicio de actividades, pero antes de transcurridos los DOCE (12) períodos fiscales.

Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL para que, a través de los órganos con



El Poder Ejecutivo Nacional



competencia en la materia, modifique UNA (1) vez al año los montos de facturación indicados, cuando así lo aconseje la situación económica del sector y por el tiempo que subsistan dichas razones.”

b) Derógase el inciso g) del Artículo 28 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 2º.- Las disposiciones de esta ley comenzarán a regir el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del primer día del mes siguiente al de dicha publicación.

A los fines de la aplicación de las previsiones contenidas en los párrafos tercero y séptimo del Artículo sin número incorporado a continuación del Artículo 28 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, que se incorpora a través de la presente ley, se deberá considerar el último cuatrimestre calendario completo.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

[Handwritten marks and stamps on the left margin]

ME
86

[Handwritten marks]

[Large handwritten signature]

Dr. AXEL KICILLOF
Ministro de Economía y Finanzas Públicas

[Handwritten signature]

CONT. JORGE MILTON CAPITANICH
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS